



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 057-2023-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 17 de marzo de 2023.

VISTOS, el Informe Legal N° 074-2023/MAAH respecto a la rectificación de error material de oficio de la Resolución Directoral N° 620-2022-GRL-GRDE-DREM de fecha 25.11.2022, sustentado en el Informe Técnico N° 073-2022-KAPA e Informe Legal N° 344-2022/FDME el cual aprobó la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM) para la actividad de explotación de mineral no metálico en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera MINARENA, con código N° 01-01675-17, ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, presentado por Minera S.A.C., por lo que, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

El numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG¹ establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

De acuerdo con el citado dispositivo legal, el error material se refiere a una equivocación en la transcripción de palabras y/o números, que no reflejen aquello señalado por el titular y que fue materia de revisión y evaluación para el pronunciamiento emitido por la autoridad, no debiendo alterar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Por Resolución Directoral N° 620-2022-GRL-GRDE-DREM de fecha 25.11.2022, sustentado en el Informe Técnico N° 073-2022-KAPA e Informe Legal N° 344-2022/FDME se aprobó la solicitud de evaluación del IGAFOM para la actividad de explotación de mineral no metálico en sus aspectos correctivo y preventivo de la

¹ TUO de la LPAG

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

concesión minera MINARENA, con código N° 01-01675-17, ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, presentado por Minera S.A.C.

Efectuada la revisión, se advierte que, en el artículo primero de la parte resolutive del acto administrativo descrito en el párrafo precedente y en el literal b (ubicación geográfica) del numeral 7.1 (ubicación) del ítem VII (Descripción de la actividad minera) del Informe Técnico N° 073-2022-KAPA existe error material en el cuadro de área de actividad minera (número de hectáreas), siendo los siguientes errores materiales:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 620-2022-GRL-GRDE-DREM

DICE:

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **APROBAR** la solicitud de evaluación de Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) para la actividad de explotación de mineral no metálico en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera MINARENA con código N° 010167517, ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, presentado por la empresa MINARENA S.A.C., identificada con RUC N° 20601812658, cuyas coordenadas UTM de la actividad minera son las siguientes:



Área de Actividad Minera

VERTICE	UTM – WGS 84 (*)		AREA (Ha)
	NORTE	ESTE	
01	8723000	282000	108 ha
02	8723000	283000	
03	8721813	282999	
04	8721854	282320	
05	8722000	282000	

DEBE DECIR:

ARTÍCULO PRIMERO. – **APROBAR** la solicitud de evaluación de Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) para la actividad de explotación de mineral no metálico en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera MINARENA con código N° 010167517, ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, presentado por la empresa MINARENA S.A.C., identificada con RUC N° 20601812658, cuyas coordenadas UTM de la actividad minera son las siguientes:



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Área de Actividad Minera

VERTICE	UTM – WGS 84 (*)		AREA (Ha)
	NORTE	ESTE	
01	8723000	282000	113.6 ha
02	8723000	283000	
03	8721813	282999	
04	8721854	282320	
05	8722000	282000	

RESPECTO AL INFORME TÉCNICO N° 073-2022-KAPA

(...)

DICE:

VII. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD MINERA:

7.1 Ubicación:

(...)

b. Ubicación Geográfica:

(...)



VERTICE	UTM – WGS 84 (*)		AREA (Ha)
	NORTE	ESTE	
01	8723000	282000	108 ha
02	8723000	283000	
03	8721813	282999	
04	8721854	282320	
05	8722000	282000	

DEBE DECIR:

VII. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD MINERA:

7.1 Ubicación:

(...)

b. Ubicación Geográfica:

(...)

VERTICE	UTM – WGS 84 (*)		AREA (Ha)
	NORTE	ESTE	
01	8723000	282000	113.6 ha
02	8723000	283000	
03	8721813	282999	
04	8721854	282320	
05	8722000	282000	



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

De acuerdo con lo señalado, se advierte que se deberá rectificar los errores materiales incurridos en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 620-2022-GRL-GRDE-DREM y en el literal b (ubicación geográfica) del numeral 7.1 (ubicación) del ítem VII (Descripción de la actividad minera) del Informe Técnico N° 073-2022-KAPA, conforme a lo señalado en el numeral precedente.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **RECTIFICAR** los errores materiales incurridos en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 620-2022-GRL-GRDE-DREM y en el literal b (ubicación geográfica) del numeral 7.1 (ubicación) del ítem VII (Descripción de la actividad minera) del Informe Técnico N° 073-2022-KAPA, conforme a los términos rectificatorios señalados en la parte considerativa de la presente resolución y del numeral 2.4 del Informe Legal N° 074-2023/MAAH, el cual forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Mantener subsistente los demás extremos de la Resolución Directoral N° 620-2022-GRL-GRDE-DREM.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar a MINARENA S.A.C., la presente resolución y el Informe Legal que la sustenta, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS